



1 de julio de 2008

NOTA INTERPRETATIVA SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL CULTIVO DE PLANTAS AROMÁTICAS PARA LA JUSTIFICACIÓN DE DERECHOS DE PAGO ÚNICO.

En respuesta a varias consultas formuladas por parte de las Comunidades Autónomas, relativas a la admisibilidad del cultivo de plantas aromáticas en superficies que se utilicen para la justificación de derechos de pago único, este Organismo ha redactado la presente nota interpretativa.

El Real Decreto 1470/2007, de 2 de noviembre, sobre aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería, modificado mediante el Real Decreto 262/2008, de 22 de febrero, establece lo siguiente:

“Artículo 14. Hectáreas admisibles a efectos de la justificación de derechos de ayuda normales.

1. Se considerarán hectáreas admisibles:

- a) Las superficies agrarias de la explotación consistentes en tierras de cultivo, pastos permanentes, superficies plantadas con lúpulo, superficies con olivos, superficies con melocotoneros de carne amarilla aptos para transformación, superficies con perales de las variedades Williams y Rocha, superficies con ciruelos de la variedad de Ente, superficies con higueras y superficies de viña para producción de uvas de la variedad Moscatel.*
- b) Las superficies plantadas con árboles forestales de cultivo corto, Miscanthus sinensis, y Phalaris arundinacea, entre 30 de abril de 2004 y 10 de marzo de 2005.*
- c) Las superficies plantadas con árboles forestales de cultivo corto, Miscanthus sinensis, y Phalaris arundinacea, antes de 30 de abril de 2004 y arrendadas o adquiridas entre 30 de abril de 2004 y el 10 de marzo de 2005.*
- d) Las superficies plantadas con cultivos permanentes y por las que también se ha presentado una solicitud de ayuda para cultivos energéticos según lo previsto en el artículo 88 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre.*
- e) A partir del año 2010, las superficies plantadas con cítricos.*

2. No son hectáreas admisibles las superficies ocupadas por cultivos permanentes distintos de los citados en el apartado anterior o bosques o las utilizadas para actividades no agrarias”

“Artículo 15. Utilización agraria de las tierras.

Los agricultores podrán utilizar las parcelas declaradas correspondientes a las hectáreas admisibles para justificar el pago de los derechos de ayuda en cualquier actividad agraria con excepción de la producción de patatas distintas de las destinadas a la fabricación de fécula, cultivos permanentes distintos a los citados en el artículo 14.1 y hortalizas distintas a los tomates para transformación”.

El estudio de la admisibilidad del cultivo de las plantas aromáticas para la justificación de derechos de pago único, en base a la legislación establecida, debe fundamentarse en la definición de dos aspectos:



- por un lado, la consideración o no de las distintas especies como “cultivo permanente” en base a la definición recogida en el artículo 2 del Reglamento (CE) 795/2004, dado que, tal y como se recoge en el citado artículo 14 no son superficies admisibles salvo excepciones,

- por otro lado, la pertenencia o no de las distintas especies a la OCM de frutas y hortalizas, dado que en España, tal y como se recoge en el citado artículo 15, los productos incluidos en la citada OCM no son superficies admisibles salvo las ocupadas por melocotoneros de carne amarilla aptos para transformación, perales de las variedades Williams y Rocha, ciruelos de la variedad de Ente, higueras, viña para producción de uvas de la variedad Moscatel y tomates aptos para transformación.

En base a lo anterior se han clasificado las especies de plantas aromáticas más comunes cultivadas en España del modo siguiente:

1. Listado de especies aromáticas incluidas en la OCM de frutas y hortalizas y por tanto no admisibles para el cobro de los derechos de pago único.

- El hinojo (*Foeniculum vulgare*).
- El perejil (*Petroselinum sativum*).
- El azafrán (*Crocus sativus*)
- El tomillo (*Thymus vulgaris*)
- La albahaca (*Ocimum basilicum*).
- La melisa o toronjil (*Melissa officinalis*).
- La menta (*Menta piperina*).
- El orégano (*Origanum vulgare*).
- El romero (*Rosmarinus officinalis*).
- La salvia (*salvia officinalis*).
- El estragón (*Artemisa dracunculus*).
- La mejorana (*Majorana hortensis*).

2. Listado de especies de aromáticas arbustivas perennes y por tanto consideradas como cultivos permanentes no admisibles para el cobro de los derechos de pago único.

- La lavanda o espliego (*Lavandula angustifolia*), planta arbustiva perenne.
- El lavandín (*Lavandula hibrida*), planta arbustiva perenne.
- La alcaparra (*Capparis Spinosa*), arbusto perenne.

3. Listado de especies aromáticas herbáceas, no incluidas en la OCM de frutas y hortalizas y admisibles para el cobro de los derechos de pago único.

- La ajedrea (*Satureja hortensis*), hierba anual.
- El cilantro (*Coriandrum sativum*), hierba anual.
- El anís dulce (*Pimpinella anisum*), planta herbácea anual.
- El eneldo (*Enethum graveolens*), planta herbácea anual.
- La manzanilla (*Matricaria chamomilla*), planta herbácea anual
- La valeriana (*Valeriana Officinalis*), planta herbácea vivaz.
- La Artemisa (*Artemisa vulgaris*), planta herbácea vivaz.
- La genciana (*genciana lutea*), planta herbácea perenne.
- Hisopo (*Hissopus Officinalis*), planta herbácea perenne.



El criterio expuesto por este Organismo, en calidad de Organismo de Coordinación, deberá adoptarse en todo el territorio nacional a fin de garantizar la igualdad de tratamiento entre los productores y operadores en todo el ámbito nacional.

Madrid, 1 de julio de 2008

EL PRESIDENTE,

A handwritten signature in blue ink, which appears to read 'Fernando Mirando Sotillos', is written over a horizontal blue line.

Fdo: Fernando Mirando Sotillos.